

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Jamundí-Valle, Agosto 3 de 2020

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**RAD.2020-00221**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1186**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí-Valle, Agosto tres de dos mil veinte

En relación con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado a través de apoderado judicial **por GESTION EMPRESARIAL DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES SAS** contra **MARIA FERNANDA MONTAÑO HURTADO** el Juzgado observa la siguiente falencia:

**1)** No existe claridad frente al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, como quiera que en el contrato de arrendamiento si bien se señala la dirección del inmueble no se indica la ciudad a la que corresponde; aunado a que tanto en el poder como en el numeral 1) de las pretensiones la libelista indica que la dirección del inmueble corresponde al municipio de Jamundí; y en el acápite de notificaciones se indica que esa dirección corresponde a la ciudad de Cali, donde también tiene su domicilio y residencia la demandada.

En consecuencia de lo anterior, sírvase indicar de manera clara y precisa la ciudad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la restitución, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso y poder establecer la competencia de conformidad con el numeral 6. Del artículo 28 del C.G.P.

**2)** Atendiendo que la demanda fue presentada en vigente del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente***

**deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(resaltado y subrayado del despacho).**

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 4 de 2020**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,

gmg